

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL –FAMILIA-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

PROCESO. ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00072-00
RADICACION TRIBUNAL: 2018-058-33
ACCIONANTE. JORGE ALIRIO MONROY PEÑA.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ.
APROBADO EN ACTA: 039

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO
(2.018)**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional instaurada por **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al acceso a la justicia, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la doble instancia.*

ANTECEDENTES

1. Manifiesta el extremo gestor del amparo, que inició proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho en contra de su ex compañera permanente, **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, el cual correspondió para su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Simití.
2. Alega que dentro de dicho trámite, se profirió sentencia donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho y se ordenó seguir adelante con la etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial; como consecuencia de ello se adelantó la audiencia de inventario de los bienes, dentro del cual objetó de manera oportuna el mismo, por intermedio de su apoderado judicial, al considerar que una casa ubicada en Santa Rosa del Sur (Bol), con folio de matrícula inmobiliaria 068-7598, a pesar de que el 50 % de la misma fuera vendida por el aquí accionante a su excompañera permanente **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, tal como consta en escritura pública 110 de la notaría única de Simití (Fls 57 a 59), habiéndole quedado el 100% del inmueble a su nombre, ello no implica, según lo alegado por el accionante, que el mismo se debiera excluir de dicho inventario.
3. Dentro del memorado proceso declarativo, arguye que se demostró la existencia de varios bienes, entre los cuales destaca; (i) Una casa habitación, cuyo valor, según el dicho del accionante, pasa de los \$ 80.000.000, de la cual sostiene que la

demandada del proceso BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO, sustrajo de la sociedad patrimonial al vender el mismo, para que le correspondiera menos al señor JORGE ALIRIO MONROY dentro de dicha liquidación. (ii) Un establecimiento de comercio llamado POLLOS ÁRABE, cuyo valor aproximado fue de \$ 40.000.000, (iii) Una cuota parte de unas acciones en desarrollo de una actividad de fundición de oro, cuyo valor estimativo por parte del accionante fue de \$1.400.000, y que dentro del proceso, a partir de lo informado por el gestor, fue estimado en \$ 30.000.000, sin ninguna prueba que sostuviera dicha valoración, (iv) lote de terreno ubicado en Simití, del cual arguye el promotor, se realizó una mala apreciación del mismo por parte de la célula judicial accionada al no verificarse la naturaleza del mismo, ya que según aduce el accionante no se trataba de una copropiedad sino de bienes separados con valores distintos.

4. Sostiene además, que en la "audiencia final" donde se ventiló el experticio legal del perito, la Juez de conocimiento, obvió sus objeciones, valorando únicamente la partición sin darle valor a sus argumentos, supuestos que según alega, no quedaron grabados, por lo que considera que se está ante una vía de hecho.
5. En suma, considera que en la contestación de la demanda, realizada por la señora BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ, anexó una certificación de una deuda en COAGROSUR por \$3.500.000, de la cual sostiene ser una deuda a título personal de la cual se dio su pago, y que además se consolidó cuando el accionante y la señora antes mencionada ya se habían separado, ante lo cual arguye el promotor, no hubo una correcta valoración de las pruebas por parte del Juez del proceso ordinario.
6. Concluye su *causa petendi* el accionante, alegando que generalmente en los Juzgados de Simití y Santa Rosa, se graban las audiencias, contenido que luego se imprime, situación que no se dio en el trámite ordinario que se censura, lo cual considera una violación al debido proceso y al acceso de la justicia.

2

PRETENSIONES

Entre otras:

Que se decrete la nulidad, de todas las actuaciones, a partir de la contestación de la demanda y se comience para que no haya violación o amenazas al debido proceso y demás diligencias, sobre el acceso a la justicia, a la (sic) libre desarrollo de la personalidad y otros. "1

ACTUACIÓN PROCESAL

El día Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2.018), a través de auto se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALIRIO MONROY PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SIMITÍ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *acceso a la justicia*,

¹ Visible a folio 3 del C. de T.

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00072-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-058-33
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO MONROY PEÑA.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ.

debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a la doble instancia.

Consecuentemente, se notificó mediante correo electrónico, al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ**, la admisión de la presente acción de tutela para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindiera un informe pormenorizado acerca de los hechos enrostrados como vulneradores por la parte gestora del amparo, a su vez se vinculó al trámite a la FISCALÍA SECCIONAL N° 28 DE SIMITÍ, a la señora BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO, a los señores LUIS ALIRIO MARIN PIÑEROS y EVARISTO BARRAGAN OSMA.

La célula judicial accionada dentro del informe allegado se limitó a describir las actuaciones surtidas dentro del memorado proceso declarativo, definiendo en primera medida el régimen de nulidades, como aquella sanción que la ley contempla contra los actos jurídicos que se encuentran revestidas de irregularidad y que puedan conculcar la prerrogativa iusfundamental al debido proceso.

En apoyo de su actuación, aduce en compendio que *“En el caso sub-examine observa esta operadora judicial que el tramite incidental de marras no fue oportunamente interpuesto, pues aún no se ha dictado la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición. Además en lo tocante a la causal de nulidad alegada, esto es la de violación al debido proceso si bien esta causal no se encuentra trazada en el listado expuesto por el artículo 133 ibídem, lo que en principio originaría el rechazo del incidente, también es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana permite el trámite de este tipo de nulidades, siempre que se demuestre una grave afectación al derecho fundamental del debido proceso.”*²

3

Es así entonces, como la célula judicial accionada concluye que se está ante un *“típico caso donde se materializa el inadecuado uso de la Acción de Tutela...”*³

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Es procedente la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *acceso a la justicia, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a la doble instancia.*
- II. Deberá estudiarse por esta Sala de decisión, en caso de ser procedente la acción, si efectivamente se le han vulnerado las mencionadas garantías constitucionales del accionante, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial con radicado único No. 13744-31-84-001-2014-00077-00, que se surte ante el juzgado accionado.

² Visible a folio 117 del C. de T.
³ Visible a folio 120 del C. de T.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA

“La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona. ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio”⁴.

El mecanismo de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

CASO EN CONCRETO

1. De cara al caso sub-examine que le corresponde desatar a esta Sala en grado de jurisdicción constitucional de primer grado, se observa que la inconformidad que plantea el actor, se circunscribe al curso del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y su consecuente estadio liquidatorio de la sociedad patrimonial con radicado único No. 13744-31-84-001-2014-00077-00 que se surte ante la célula judicial accionada, limitando sus reparos a los bienes denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, de los cuales considera que el Juez de conocimiento realizó una apreciación errónea de los mismos, al excluir bienes que no debieron serlo, como también al aceptar avalúos de algunos sin prueba suficiente que sustente su valor real, por lo que arguye que existe una violación de sus derechos fundamentales, solicitando por esta vía la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda.

4

2. Pues bien, deberá esta Colegiatura, a partir de la naturaleza del supuesto fáctico planteado, verificar si se encuentran cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

- De la subsidiariedad -

En reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, ha establecido que frente al análisis de procedencia de la acción constitucional de tutela, se debe realizar un examen riguroso a fin de determinar la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos de defensa por parte del accionante, ello per se, se justifica en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del trámite supralegal en comento, por lo que en aquellos casos en que se pretende su utilización para atacar los efectos de providencias judiciales, al estudiar dicho principio, la Corte Constitucional ha dicho que pueden presentarse dos escenarios a

⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 1020/03. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00072-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-058-33
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO MONROY PEÑA.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITI.

saber: (i) Que el proceso haya concluido o (ii) Que el proceso judicial se encuentre en curso.

Así en el primero de los casos, el Juez de tutela debe asegurarse que *"la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional."*⁵

En lo que incumbe al sub-lite y a partir de lo informado por la célula judicial accionada, y de la copia del expediente contentivo del proceso declarativo bajo censura, resulta apreciable prima facie, que el mismo se encuentra incurso en el segundo de los estadios planteados, puesto que en el aún falta por definir lo relativo al trabajo de partición encargado a la perito SANDRA ALICIA HERNANDEZ HERREÑO, tal como consta a folio 232 del libelo tutelar.

De cara a lo anterior, se colige que en principio la intervención del Juez de tutela se encuentra restringida, dado que le corresponde al Juez de conocimiento, que para el caso resulta ser el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ, como director del mismo, ventilar todo lo pertinente al proceso judicial en curso, donde suponer lo contrario sería pretender usurpar las funciones propias de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando en el caso bajo estudio la parte accionante no desplegó los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance para defenderse dentro del curso del proceso y ello se evidencia en que aun cuando objetó de manera oportuna el inventario y avaluó de bienes presentados por la parte demandada BEATRIZ MILENA BOHORQUEZ VALLEJO, lo cierto es que frente al auto del veinte (20) de septiembre del 2017, proferido por la célula judicial accionada y por medio del cual se resuelven las mismas, no utilizó los recursos ordinarios de reposición y apelación que le cabían a la prementada providencia.

5

Lo anterior se agrava, en el entendido en que el aquí accionante, quien solicita la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir de la contestación de la demanda, no ha propuesto incidente de nulidad dentro del proceso cuyo cauce reprocha, pretendiendo desnaturalizar el uso de la presente salvaguarda, proponiendo la misma como mecanismo alternativo o paralelo al curso del proceso ordinario, lo que recta vía, desconoce la normatividad atinente a las reglas de competencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho *"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada. para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso."*

⁵ sentencia T-113 del 2013. M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO UNICO: 13001-22-13-000-2018-00072-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-058-33
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO MONROY PEÑA.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DE SIMITÍ

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural"⁶

Por lo anterior, al no encontrarse verificado un hecho atentatorio de relevancia constitucional ni la posible materialización de un perjuicio irremediable, y al contar el extremo promotor con mecanismos de defensa idóneos dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial surtido ante la célula judicial accionada Juzgado Promiscuo de Familia de Simití, esta Sala despachará por improcedente la solicitud de salvaguarda intercalada por el señor JORGE ALIRIO MONROY PEÑA.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL –FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

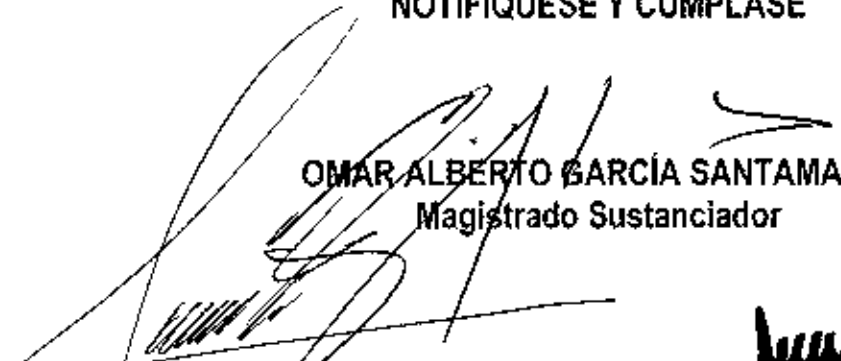
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de los los derechos fundamentales al "acceso a la justicia, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a la doble instancia" del accionante **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


6


SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
 Magistrado Sustanciador


MARCÓS ROMÁN GUIO FONSECA
 Magistrado


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
 Magistrado

⁶ Sentencia T-211 de 2009, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.